



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-052/2016 Y
TEEM-JDC-053/2016, ACUMULADOS

ACTORES: ARMANDO ITURBE
BUSTAMANTE Y DAVID CRUZ MAYA

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** EL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y LA
SECRETARÍA NACIONAL DE
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ Y ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos por Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya, respectivamente, en contra de la omisión que le atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, de aprobar, publicar, convocar e impartir el taller de introducción al partido,

como requisito necesario e indispensable para concluir sus trámites de afiliación a ese partido político.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del trámite de afiliación. El veintiséis de febrero de dos mil quince y cuatro de julio de dos mil dieciséis, los ciudadanos Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya, respectivamente, iniciaron con sus trámites de afiliación al Partido Acción Nacional, proceso en el que se les asignaron los números de folio RM00016578 y RM00102571.

II. Solicitud de información realizada por los actores. El veintiocho de noviembre del año que transcurre, los ahora impugnantes, presentaron solicitud de información dirigida al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, a fin de que se les hiciera del conocimiento el calendario para la realización del taller de introducción al partido.¹

III. Respuesta a la solicitud de información. El dos y ocho de diciembre siguiente, en respuesta a la solicitud formulada, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, emitió sendos escritos dirigidos a Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya, respectivamente, mediante los cuales les informó, que no se contaba con fecha alguna

¹ De conformidad con lo narrado por los actores en sus escritos de demanda.

programada para la realización del curso de introducción en lo que restaba del segundo semestre de la presente anualidad.²

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-052/2016 y TEEM-JDC-053/2016. Ante la omisión atribuida a las autoridades partidistas responsables, el siete y trece de diciembre del presente año, los ciudadanos Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya, respectivamente, presentaron de manera individual y por su propio derecho, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.³

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El ocho de diciembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el medio de impugnación presentado por Armando Iturbe Bustamante en el Libro de Gobierno como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que le correspondió la clave TEEM-JDC-052/2016.

Mientras que, el catorce de diciembre siguiente el mismo Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el medio de impugnación presentado por David Cruz Maya en el Libro de

² Circunstancia que a su vez fue hecha del conocimiento al Presidente del Comité Directivo Municipal mediante escrito de nueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Encargada de Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado, como se desprende de los propios escritos de contestación, visibles a foja 20 y 21 del expediente TEEM-JDC-052/2016 y de foja 21 y 22 del expediente TEEM-JDC-053/2016, respectivamente.

³ Escritos de demanda agregados de foja 02 a foja 19 del expediente TEEM-JDC-052/2016 y de foja 02 a 19 del expediente TEEM-JDC-053/2016, respectivamente.

Gobierno como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-053/2016.

En ambos casos, ordenó su turno a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos de ocho y catorce de diciembre, el Magistrado Instructor acordó integrar los acuerdos y oficios de turno a los expedientes TEEM-JDC-052/2016 y TEEM-JDC-053/2016, respectivamente, ordenando además su radicación conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Proveídos en los que además se requirió a las autoridades partidistas señaladas como responsables, para que llevaran a cabo el trámite de ley de los medios de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

QUINTO. Publicitación. Mediante cédulas de publicitación, el doce y dieciséis de diciembre de esta anualidad, respectivamente, la Directora de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento público la interposición de los presentes medios de defensa en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto

⁴ Acuerdos de registro y turno agregados en fojas 24 y 25 del expediente TEEM-JDC-052/2016 y en fojas 24 y 25 del expediente TEEM-JDC-053/2016, respectivamente.

⁵ Acuerdos de radicación y requerimientos agregados de foja 27 a 29 del expediente TEEM-JDC-052/2016 y de foja 27 a 29 del expediente TEEM-JDC-053/2016, respectivamente.

político, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció tercero interesado.

SEXTO. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdos de diecinueve y veintitrés de diciembre, respectivamente, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos formulados en cada uno de los expedientes a las autoridades intrapartidarias responsables, en virtud de que remitieron las constancias de publicitación, así como los informes circunstanciados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por ciudadanos, en los que hacen valer la presunta violación a su derecho de libre afiliación, ante la omisión que se le atribuye a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de aprobar, publicar, convocar e impartir el taller de introducción al partido,

requisito necesario para concluir sus trámites de afiliación a ese instituto político.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁶, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a las pretensiones planteadas por los actores, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Acumulación. De la revisión de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes TEEM-JDC-052/2016 y TEEM-JDC-053/2016, se advierte la existencia de la conexidad en la causa, toda vez que, en ambos casos, se señala como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, y existe vinculación entre los actos que se reclaman,

puesto que en ambos juicios se impugna la omisión atribuidas a las responsables de aprobar, publicar, convocar e impartir el taller de introducción al partido, como un requisito necesario para concluir con el trámite de afiliación que han iniciado los actores ante ese instituto político.

En ese sentido, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y en aras de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-053/2016 al diverso TEEM-JDC-052/2016, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Sin que lo anterior, configure la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo a la litis planteada por los actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.⁷

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución en el expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estima que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano resultan improcedentes, toda vez que los actores Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya omitieron agotar la instancia prevista en la normativa interna del Partido Acción Nacional, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de éstos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Mientras que, el artículo 73, párrafo primero y 74, párrafos segundo y tercero de la invocada Ley, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía idónea

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

para controvertir las presuntas violaciones al derecho a afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

Dispositivos legales que determinan además, que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, o en su caso, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate, es decir, cuando haya cumplido el principio de definitividad.

En relación con el referido principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado⁸, que éste se encuentra cumplido, cuando las instancias que se agotan reúnen las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Porque, conforme lo señala la propia Sala, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita; en tanto que, para estar en

⁸ Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-1837/2016.

aptitudes de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional, los interesados deben acudir previamente a los medios de impugnación ordinarios procedentes.

En el caso, los actores se duelen de las omisiones atribuidas a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de aprobar, publicar, convocar e impartir el taller de introducción al partido, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 15, fracción II, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, de aprobar la calendarización de los talleres en los primeros quince días naturales de cada semestre, una vez que hayan sido informados por el Comité Directivo Municipal respectivo.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 55, en relación con el 58, fracción VI, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, la controversia planteada por los ciudadanos Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya debe ser atendida por el Registro Nacional de Militantes, en atención a que de conformidad con los preceptos señalados, es éste el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del partido, que tiene entre sus facultades, la de conocer de los conflictos y controversias derivadas de la afiliación, así como, la de conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites, con excepción de las inconformidades sobre listados nominales, como se ve:

“...Artículo 55. El Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, dependiente directamente del Presidente

del mismo, encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón de todos los militantes del Partido.

En su actuación y funcionamiento se regirá por los principios de objetividad, certeza y transparencia.

...

Artículo 58. *El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, **tendrá las siguientes funciones:***

...

VI. Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación, *excepto las inconformidades sobre listados nominales, y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, **así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites; ...***”.

(Lo resaltado es nuestro)

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, el reclamo que hacen valer los impugnantes debe ser del conocimiento del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por ser ésta la instancia idónea dentro del partido político para conocer de la controversia planteada, al tratarse de un conflicto surgido dentro del trámite de afiliación iniciado por los ahora impugnantes y, por ende debe agotarse el principio de definitividad.

Aunado a que, en el caso no existen condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia intrapartidaria, porque esto ocurre cuando, por ejemplo, la normativa no prevé medio de defensa idóneo o aun existiendo, interponerlos implicaría la merma

o violación irreparable a algún derecho de los actores, lo que en el caso no ocurre.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar los presentes juicios, sino que, como ya se dijo, debe ser la instancia intrapartidaria quien conozca de los mismos a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el que debe conocer de los presentes medios de impugnación.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**⁹.

Lo que además es acorde con el principio previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que exige a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral considerar la auto-organización de los partidos políticos y respetar ese derecho, a fin de que sean éstos quienes resuelvan las controversias relacionadas con sus asuntos internos.

En consecuencia, y toda vez que los actores no agotaron el principio de definitividad, este Tribunal Electoral considera que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesos Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación presentados por Armando Iturbe Bustamante y David Cruz Maya al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que conozca de la controversia planteada de conformidad con lo expuesto en el artículo 58, fracción VI, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en el entendido de que la determinación de reencauzamiento a la instancia partidista no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que corresponde analizar y resolver a dicho órgano partidario.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los ahora impugnantes no reúnen la calidad de militantes de ese instituto político, sin embargo, se estima que se encuentran obligados a agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidista previo a acudir a esta instancia local, pues conforme a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-274/2016, la exigibilidad de las reglas para la inscripción a un partido político deriva, en principio, del hecho de que el propio interesado las asume como obligatorias.

En esa medida, si de conformidad con la normativa interna respectiva, la revisión de los actos relacionados con los procedimientos de afiliación se deben someter a la consideración del órgano de justicia que el partido haya dispuesto, entonces, la

persona que busca la afiliación estará obligada a agotar dicha instancia.

Determinando además la Sala, que el proceso de inscripción debe verse no sólo desde la óptica de los trámites administrativos necesarios para obtener el pronunciamiento del órgano encargado de la afiliación; sino de manera integral como un procedimiento que obligatoriamente incluye también las gestiones encaminadas, en su caso, a controvertir los actos u omisiones que pudieran tener lugar durante el procedimiento correspondiente.

Y que, no es la calidad de militante la que otorga el derecho a la justicia partidista cuando lo que se cuestiona son actos u omisiones relacionados con el proceso de afiliación, sino precisamente el haber iniciado el procedimiento respectivo es lo que habilita al interesado a, en su caso, exigir al partido la regularidad de sus actos.

En ese orden de ideas, lo procedente es ordenar la remisión inmediata de las constancias originales de los expedientes (demandas y documentos anexos), al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, previa copia certificada de las mismas, que se deje en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se.

A C U E R D A:

PRIMERO. Procede la acumulación del expediente TEEM-JDC-053/2016 al TEEM-JDC-052/2016, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-052/2016 y su acumulado TEEM-JDC-053/2016 en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación y su acumulado al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución, en términos de lo previsto en el artículo 58, fracción VI, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se vincula al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para que una vez que sea recibido el expediente, dicte la resolución que conforme a derecho proceda; y una vez que realice lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y forme el cuadernillo de antecedentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación y al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos –quien fue ponente–, con la ausencia de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo aprobado en reunión interna, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente–, con la ausencia de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-052/2016 y su acumulado TEEM-JDC-053/2016; la cual consta de 18 páginas, incluida la presente. Conste.